

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MARÍA DEL ROSARIO BARBOSA OROZCO, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, USO INDEBIDO DE SU IMAGEN Y CALUMNIA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN SPOT EN RADIO Y TELEVISIÓN ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/RBO/CG/293/PEF/350/2018.**

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** <sup>1</sup> El cuatro de junio de dos mil dieciocho, María del Rosario Barbosa Orozco presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional (**PRI**), con motivo de la difusión de un promocional en radio y televisión que, desde la perspectiva de la quejosa, contiene elementos que constituyen calumnia, uso indebido de su imagen y, en el caso de la versión de radio, uso indebido de la pauta por no identificarse al partido emisor.

Por tal razón, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordene que el spot objeto de denuncia no se difunda.

**II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.** El cuatro de junio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, admitiéndola solo respecto de la supuesta calumnia, el uso indebido de la imagen personal de la quejosa, así como el presunto uso indebido de la pauta al abstenerse de identificar al partido emisor del spot de radio, y desechándola por cuanto hace a la supuesta violencia política por razón de género alegada por la quejosa.

En efecto, por cuanto hace a este último punto –*violencia política por razón de género en su condición de mujer*–, el Titular de la UTCE determinó, por acuerdo de cuatro de junio del año en curso, declarar improcedentes las alegaciones relacionadas con hechos constitutivos de violencia política por razón de género, al

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 10 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RBO/CG/293/PEF/350/2018

considerarse que las expresiones denunciadas en el spot materia de la queja, no satisfacía ninguno de los elementos establecidos como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género, en términos de lo previsto por el *“Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”*

**III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (**INE**) remitió la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

**IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El cinco de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE celebró su Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado en la que se discutió la determinación sobre las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación a la normativa constitucional y legal, en materia electoral.

En el particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque el asunto en análisis está vinculado, esencialmente, con un promocional en radio y televisión pautado por un partido político que pudiera contener elementos de

calumnia, uso indebido de la imagen en contra de una particular y uso indebido de la pauta, en contravención a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 247, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia **25/2010**,<sup>2</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**”.

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Los hechos denunciados se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- La difusión de propaganda electoral que, como hija del candidato a Gobernador del Estado de Puebla por MORENA, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, la **calumnia**, toda vez que, desde su concepto, en el promocional “**PUE L PATRIMONIO V2**”, identificado con los folios **RA03161-18** (*radio*) y **RV02482-18** (*televisión*), respectivamente, se le hacen imputaciones de hechos falsos, consistentes en la obtención de diversos bienes que presuntamente le fueron obsequiados por el citado candidato a la gubernatura de Puebla.
- Asimismo, aduce en el spot materia de la denuncia, se hace un **uso indebido de su imagen** personal en dos ocasiones y de manera central, lo que transgrede sus derechos humanos a la honra, integridad física, patrimonial, nombre e imagen, al exponerla al escrutinio público sin su consentimiento y de manera injustificada, en tanto que se le atribuyen características indeseables y desfavorables, siendo que, su vida personal y profesional, no se vincula con el ámbito público ni político, por lo que no le aplican las mismas consideraciones respecto de aquéllas personas que son figuras públicas y, consecuentemente, que cuentan con una proyección de esa índole.

---

<sup>2</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

- Refiere que, si bien el mensaje de televisión **“PUE L PATRIMONIO V2”**, identificado con el folio **RV02482-18** (televisión) cierra con una imagen del emblema del PRI, en el promocional de radio con el folio **RA03161-18** (radio) **no identifica a su autor**, quedando en calidad de anónimo.

#### A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA QUEJOSA

1. **Técnica**, Consistente en el spot y mensaje del **PRI**, materia de la presente queja, denominado **PUE L PATRIMONIO V2**, identificado para televisión con el folio **RV02482-18** y para radio con el número **RA03161-18**.
2. **Las técnicas y documentales**, que se alojan en los vínculos electrónicos siguientes:

- PRI la hace segunda al PAN y se lanza contra Barbosa en spot:  
“no es...”

***periodicocentral.mex/.../12615-pri-la-hace-segunda-al-pan-y-se-lanza-contr-barbosa-e...”;***

*El 20 de mayo, el Partido Acción Nacional en Puebla pautó un spot de campaña en el que atacan a Luis Miguel Barbosa Huerta, ya que en el...*

- Se une PRI a spots contra Barbosa – El Sol de Puebla

***<https://www.elsoldepuebla.com.mx/.../se-une-pri-spots-contr-barbosa-1735098.htm...>***

*El PRI se unió al PAN y al PRD, en cuanto a la guerra sucia contra el candidato a gobernador de la coalición Juntos Haremos Historia (Morena...*

- Rivera y Alonso juntos, y el PRI contra Barbosa, en nuevos spots...

***municipiospuebla.mx/.../rivera-y-alonso-juntos-y-el-pri-contr-barbosa-en-nuevos-sp...***

*Dos nuevos spots fueron autorizados por el Instituto Nacional Electoral (INE) para su transmisión por televisión en Puebla, como parte de las...*

3. Instrumental de actuaciones, y
4. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
5. **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD TRAMITADORA RELEVANTES PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

- **Acta circunstanciada** instrumentada el cuatro de junio de dos mil dieciocho, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se constató, esencialmente, que el promocional motivo de denuncia, fue pautado por el partido político denunciado, como parte de su prerrogativa a tiempo de radio y televisión.

Asimismo, el contenido de diversas ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa, referentes a portales de medios noticiosos que presuntamente reproducen y refieren el citado promocional.

- Impresión de la página oficial de este Instituto, correspondiente al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, de la cual se advierte lo siguiente:

### **TELEVISIÓN**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**  
**DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN**  
**SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN**  
**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**

PERIODO: 04/06/2018 al 04/06/2018

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 04/06/2018 18:18:33

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV02482-18	PUE L PATRIMONIO V2	PUEBLA	CAMPAÑA LOCAL	07/06/2018	09/06/2018

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

## RADIO

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**  
**DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN**  
**SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN**  
**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**

PERIODO: 04/06/2018 al 04/06/2018

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 04/06/2018 18:17:11

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RA03161-18	PUE L PATRIMONIO V2	PUEBLA	CAMPAÑA LOCAL	07/06/2018	09/06/2018

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

## CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- El promocional intitulado **“PUE L PATRIMONIO V2”**, identificado con el número de folio **RV02482-18** [versión televisión] y **RA03161-18** [versión radio], iniciará su difusión el siete de junio del presente año y concluirá el nueve de junio siguiente.

- Dicho promocional fue pautado por el **PRI** dentro de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para la **campaña local**, en el **Estado de Puebla**.

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RBO/CG/293/PEF/350/2018

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,



generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

##### **Análisis jurídico respecto del promocional denunciado cuando aún no inicia su difusión**

Como se adelantó, el promocional denunciado (en sus versiones de radio y televisión) aún no inicia su vigencia, dado que comenzará su difusión el siete de junio próximo, como se detalló en el apartado de **CONCLUSIONES PRELIMINARES**; sin embargo, ya está alojado de manera pública en el sitio web de este instituto, según se indicó.

En este orden de ideas, la colocación en el portal de internet del promocional denunciado implica que esté disponible para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundido en televisión, sin que ello implique censura previa.

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la vigencia y regularidad del modelo de comunicación política establecido en la Constitución General y en las leyes reglamentarias, lo que supone, entre otras cuestiones, el correcto uso de la pauta a la que tienen derecho los partidos políticos.

Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso, previo a la difusión del material denunciado en televisión.

En este contexto, y tomando en consideración estas circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de la tesis relevante **LXXI/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.**

De igual manera, debe señalarse que, en fecha reciente, el citado órgano jurisdiccional ha reiterado dicho criterio, como se desprende de las sentencias dictadas en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores **SUP-REP-115/2018** y **SUP-REP-117/2018**.

Por lo anterior, se concluye que esta Comisión válidamente puede analizar el contenido del promocional denunciado, aún y cuando no ha iniciado su vigencia.

#### **Material denunciado**

El contenido del promocional motivo de denuncia, intitulado **“PUE L PATRIMONIO V2”**, pautado por el **PRI**, y que es consultable en la página [https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales\\_federales?execution=e1s1](https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_federales?execution=e1s1), es el siguiente:

<b><i>PUE L PATRIMONIO V2 RV02482-18 [versión televisión]</i></b>	
<b>Imágenes representativas:</b>	

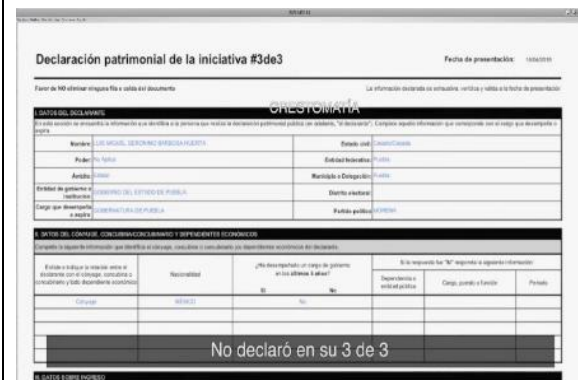
**PUE L PATRIMONIO V2 RV02482-18 [versión televisión]**



**Voz masculina:** Barbosa no es confiable



**Voz masculina:** Tiene propiedades por 25 millones de pesos



**Voz masculina:** No declaró en su 3 de 3

**Voz masculina:** Ni la casa que le compró a su hija

**PUE L PATRIMONIO V2 RV02482-18 [versión televisión]**



**Voz masculina:** Ni los 3 lotes que le regaló a su esposa



**Voz masculina:** Siendo Senador



**Voz masculina:** En 3 años



**Voz masculina:** Gastó 20 millones

**PUE L PATRIMONIO V2 RV02482-18 [versión televisión]**



**Voz masculina:** En cuatro casas de lujo

**Voz masculina:** Como "La casa del León Rojo" de Coyoacán

**Voz masculina:** Que fue del Presidente Miguel de la Madrid

**PUE L PATRIMONIO V2 RV02482-18 [versión televisión]**



**Voz masculina:** El ex perredista Miguel Barbosa

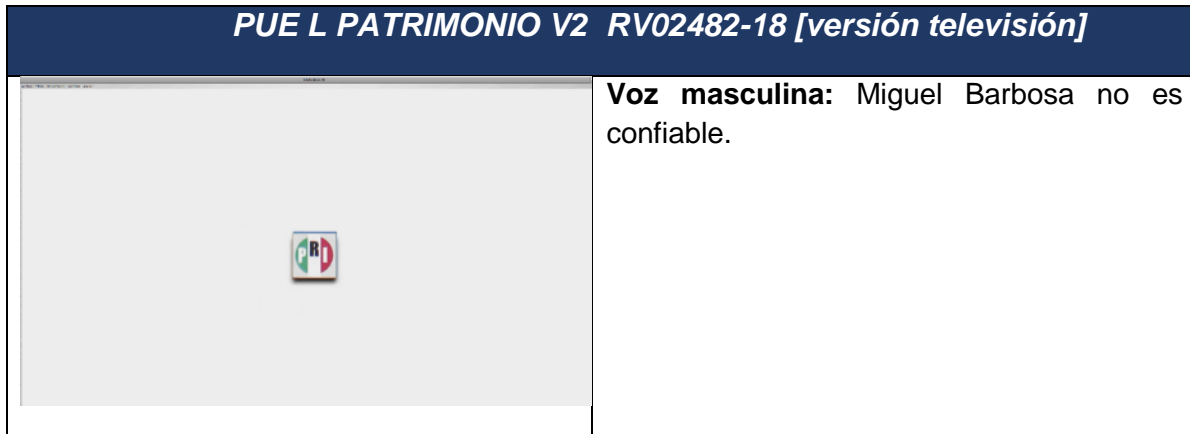


**Voz masculina:** Que llamó soberbio a López Obrador



**Voz masculina:** Ahora es candidato por MORENA





Del análisis del contenido del promocional denunciado, en su versión televisión, se aprecian los siguientes elementos:

- En el video se aprecia la palabra “CRESTOMATÍA” en letras blancas. En la primera pantalla se aprecia lo que aparenta ser una página de un periódico digital con la fotografía de la fachada de una casa y las frases: “*Miguel Barbosa y su familia, con bienes por 25 mdp*”; “*Candidato, esposa e hijos tienen 10 inmuebles en Puebla y la CDMX*”; se advierte también un recuadro en el que se aprecia la cabeza de un hombre con traje azul y corbata amarilla, además de un rectángulo con lo que aparenta ser una miniatura de la página principal de fondo en colores amarillos, posteriormente en letras rojas aparece “25 mdp” moviéndose de arriba hacia abajo en el centro de la pantalla.
- La segunda imagen corresponde a una tabla en blanco y negro con el título “*Declaración patrimonial de iniciativa #3de3*”; “*Fecha de presentación 16/04/2018*”, con distintos datos en letras negras y azules.
- Posteriormente, sobre un fondo color marrón, se aprecia a una mujer sonriendo, con lentes y un gorro, al lado de un rectángulo con figuras azules, de lo que aparenta ser la ventana de una casa y la leyenda sobre un rectángulo “*Casa a nombre de su hija por más de 7 millones de pesos*”.
- Consecutivamente, se advierte una imagen aérea en la que se aprecian zonas verdes y construcciones al lado de la fotografía de una mujer con ropa

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RBO/CG/293/PEF/350/2018

de rayas negras y blancas de frente, con cabello a la altura del hombro y la leyenda en letras blancas sobre un rectángulo azul *“Más de 2000 M2 en Vista Verde Country Club de Tehuacán por casi 4 millones de pesos no declarados”*.

- En la siguiente imagen se aprecia, al fondo, en tonos rosas, a dos personas; el rostro de un hombre y de una mujer; en primer plano, se aprecia un rectángulo con la fotografía de una casa de color blanco con líneas naranjas, puerta roja y tres árboles sobre la banqueta, con un auto de dos puertas color gris al frente, así como la cabeza y hombros en todos grises de un hombre de frente y las frases, en letras rojas, *“20 MILLONES DE PESOS”*; en un rectángulo azul *“Casa de Tehuacán, Barbosa declara comprarla a crédito y realmente para al contado, a nombre de la esposa, por más de 700 mil pesos.”*
- Con el mismo fondo el rectángulo cambia para advertirse una fachada en color blanco con dos puertas en tonos grises y detalles en las paredes del mismo color, con letras blancas sobre un rectángulo azul en las que se lee *“Calle 1 Poniente de Tehuacán. Declara: 46 mil 200 pesos. Pago real: medio millón de pesos”*.
- Cambia de nuevo únicamente la fachada por otra en tonos claros y techo oscuro con la leyenda en el recuadro azul y letras blancas *“Casa en calle Guillermo Prieto en Tehuacán. Declarado: 562 mil pesos. Pago real: más de 1 millón de pesos al contado”*.
- En la siguiente imagen, se advierte una fachada en tonos marrones y naranjas que se reproduce en miniatura en primer plano con la frase en letras rojas *“CASA DEL LEÓN ROJO”* y en el recuadro azul con letras blancas; *“Casa en Coyoacán de 10 millones de pesos. 5 millones sin demostrar”*.
- Posteriormente, se advierte el rostro de un hombre de traje con corbata color naranja y lentes, a un lado de lo que aparenta ser una nota de periódico digital en donde se leen como títulos; *“CENTRAL”*; *“Barbosa, el que llamó soberbio a López Obrador, se convierte en candidato de Morena por la gubernatura de Puebla”* y se aprecia a un grupo de personas de pie sobre un fondo blanco, dos banderas y un cuadro en blanco y negro sobre ellos; luego aparece en



fondo blanco y letras negras la frase “*Barbosa, el que llamó soberbio a López Obrador*”.

- La misma imagen miniatura se amplía en la pantalla siguiente con la frase “*Barbosa, el que llamó soberbio a López Obrador, candidato de MORENA*”.
- Por último, se advierte de cerca el rostro de un hombre mirando de frente con las palabras “*NO ES CONFIABLE*” sobre él en letras rojas. Finalmente, sobre un fondo de color gris se aprecia el logotipo del PRI.

El **audio** del promocional televisivo coincide con el del spot difundido en radio.

***PUE L PATRIMONIO V2 RA03161-18 [versión radio]***

**Voz femenina**

Barbosa no es confiable.

Tiene propiedades por 25 millones de pesos.

No declaró en su 3 de 3, ni la casa que le compró a su hija, ni los 3 lotes que le regaló a su esposa.

Siendo Senador en 3 años gastó 20 millones en cuatro casas de lujo como “La casa del León Rojo” de Coyoacán que fue del Presidente Miguel de la Madrid.

El ex perredista Miguel Barbosa, que llamó soberbio a López Obrador, ahora es candidato por MORENA.

Miguel Barbosa no es confiable.

**I. CALUMNIA**

**A) Marco jurídico**

**Libertad de expresión**

La libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho. En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con la clave P./J. 24/2007, de rubro siguiente: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**<sup>3</sup>

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo que es imprescindible en una democracia representativa.

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

---

<sup>3</sup> [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1522

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera privada.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RBO/CG/293/PEF/350/2018

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior tiene su base en la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

*El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.<sup>4</sup>*

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, indicó que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

### **Calumnia**

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, el artículo 6 constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En consonancia, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se prohíbe la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y también la imputación de “hechos falsos”, que impacten en el proceso electoral.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era

falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>5</sup>.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral<sup>6</sup>, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)<sup>7</sup>, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión<sup>8</sup>.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

---

<sup>5</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015)

<sup>6</sup> Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

<sup>7</sup> También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>8</sup> Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debido diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión<sup>9</sup>.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un

---

<sup>9</sup> Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo<sup>10</sup>.

## **B) Caso concreto**

Bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad electoral considera que no se actualizan los elementos a efecto de dictar la medida cautelar, toda vez que el material objeto de denuncia **no contiene frases, imágenes o datos que permitan advertir de forma evidente que se trate de la imputación de hechos o delitos falsos en contra de la quejosa**, sino únicamente la referencia y crítica a un candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en torno a su patrimonio, en el marco del proceso electoral local

---

<sup>10</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



en el Estado de Puebla que se encuentra en curso, lo cual está amparado en la libertad de expresión propia de los regímenes democráticos, como se explica a continuación.

En primer lugar, se debe tener presente que el spot denunciado, debe analizarse desde la perspectiva de que Luis Miguel Barbosa Huerta es un figura pública, pues constituye un hecho público y notorio que tal persona física ha sido Diputado y Senador del Congreso de la Unión, que ha ocupado cargos directivos en partidos políticos,<sup>11</sup> y que actualmente es candidato al Gobierno del Estado de Puebla.

En ese sentido, dicho candidato se encuentra sujeto al escrutinio público y, por ello, está en una situación en la que ha de tolerar en mayor medida las críticas dado su carácter de figura pública, pues finalmente de ello se trata el debate democrático; esto es, que se evalúen las acciones de quienes compiten por los cargos públicos y que con anterioridad también han desempeñado puestos de esta naturaleza.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que entre las personas que pueden considerarse como figuras públicas, se encuentran aquéllas que han desempeñado cargos públicos, en la tesis de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**<sup>12</sup>.

De ese modo, ante el derecho que tiene la ciudadanía a formarse una opinión pública informada, en principio, los sucesos difundidos que se convierten en temas del dominio público, como es el caso de la aparente compra de propiedades que no fueron declaradas por el actual candidato a la gubernatura del estado de Puebla, Luis Miguel Barbosa Huerta, bajo la apariencia del buen derecho y en forma preliminar, se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.

Por lo anterior, en el caso en análisis, si bien las expresiones que ahora se estudian pudieran resultar incómodas o vehementes, se considera que las mismas no

---

<sup>11</sup> Véase [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?Referencia=9221165](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9221165)

<sup>12</sup> Tesis: 1a. CCXXIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página: 562.

pueden ser prohibidas en el contexto del debate democrático, tomando en consideración, desde una óptica preliminar, **la inexistencia elementos o datos que constituyan la imputación de hechos o delitos falsos en contra de la quejosa**, dado que en el spot se hace referencia únicamente a una relación de parentesco entre la quejosa y el aludido candidato, en relación con el presunto origen y propiedad de bienes inmuebles; cuestión que, dado el contexto de campaña electoral y la calidad de candidato de Barbosa Huerta, debe estimarse como un tópico de interés público cuyo debate está amparado en la libertad de expresión.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 11/2008<sup>13</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

En efecto, la medida cautelar es improcedente porque, bajo la apariencia del buen derecho, no se aprecian datos, elementos o expresiones que impliquen la imputación de hechos o delitos falsos a la quejosa, habida cuenta que el mensaje del spot está dirigido fundamentalmente a evidenciar supuestas inconsistencias e irregularidades del ahora candidato a la gubernatura de Puebla, con respecto a los bienes inmuebles que presuntamente ha adquirido y declarado, siendo que la afirmación que se hace en el promocional en el sentido de que “*No declaró en su 3 de 3, ni la casa que le compró a su hija, ni los 3 lotes que le regaló a su esposa*” no actualiza, en sí misma, calumnia en contra de la quejosa, sino que forma parte de la crítica y el debate político-electoral propio de las campañas, en el que es válido la confrontación y contraste de temas patrimoniales de los candidatos.

En este sentido, suspender la difusión del promocional denunciado, restringiendo así la libertad de expresión causaría un perjuicio mayor a la ciudadanía al acotar el debate público y su derecho a la información, siendo que el Luis Miguel Barbosa Huerta, o bien, los partidos integrantes de la coalición que lo postulan, en ejercicio de su libertad de expresión pueden debatir el contenido del promocional denunciado, pues como se dijo antes, éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge

---

<sup>13</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica  
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, con el fin de generar el debate en la sociedad.

Por ende, si alguna persona con proyección pública o instituto político no coincide con lo expresado, podrá manifestar, a su vez, su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, de manera preliminar, tampoco se advierte la urgencia de dictar medida cautelar respecto de la información presentada en el spot denunciado y a la cual se vincula a la quejosa, en virtud de que no es evidente que esos datos sean manifiestamente falsos o bien que se le esté imputando la realización de un delito, dado que se trata de información aparentemente tomada -o faltante- de la iniciativa ciudadana impulsada por el Instituto Mexicano para la Competitividad denominada "3 de 3", por lo que será al resolverse el fondo del asunto cuando deberán valorarse exhaustivamente las pruebas que correspondan y determinar la veracidad o no de esa información.

Lo anterior es consonante con los razonamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos en las sentencias de los expedientes SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-154/2018.

Los razonamientos expuestos, no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

## **II. USO INDEBIDO DE LA IMAGEN DE LA QUEJOSA**

### **A) Marco jurídico**

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación a la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la

formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.<sup>14</sup>

No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son al tenor siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o **los derechos de terceros**, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

**Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**

...

*Artículo 19.*

[...]

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 **de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:***

*a) **Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;***

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Localizable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD.DE.EXPRESI%C3%93N.E.INFORMACI%C3%93N.,SU.MAXIMIZACI%C3%93N.EN.EL.CONTEXTO.DEL.DEBATE.POL%C3%8DTICO.>

b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

...

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

“...

*Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, **las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

*a) el **respeto a los derechos o a la reputación de los demás**, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

...”

En ese sentido, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con las expresiones de ideas, se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas a efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno **respeto a los derechos de terceros**.

Por tanto, la comisión de alguna conducta que implique la inobservancia de tal obligación, conlleva por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una directriz específica que debe observarse en el uso del tiempo pautado por el Instituto Nacional Electoral para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

“...

**Artículo 247.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RBO/CG/293/PEF/350/2018

*1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos **se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.***

*2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

...”

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014 y SUP-RAP-89/2014, así en los SUP-RAP-107/2017 y SUP-RAP-604/2017 ha señalado que en el derecho administrativo sancionador electoral el *"tipo"* infractor se constituye con los elementos siguientes:

- i. Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto.
- ii. Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones.
- iii. Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa.

Al respecto, la Sala Regional Especializada en sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-94/2015, estableció que los elementos que constituyen el tipo administrativo electoral, se obtienen del referido artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a la obligación de respetar **los derechos de terceros** en la difusión de las ideas, al conjugarse con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley Electoral, referente a la obligación específica de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acate lo dispuesto en dicho precepto constitucional.

En tales condiciones, el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando en el uso de las pautas asignadas por este Instituto se difundan mensajes que afecten los bienes jurídicos señalados en el artículo 6º constitucional, entre ellos, **los derechos de terceros**, específicamente, de un particular.

Lo anterior, se relaciona con lo dispuesto en los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece la prevención general concerniente a la inobservancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

En suma, particularmente tratándose del **derecho a la imagen**, el artículo 6, párrafo primero de la *Constitución Federal*, señala que en el ejercicio de la libertad de expresión debe evitarse vulnerar derechos de tercero y, por su parte, de los diversos 11, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su imagen, honra y reputación.

Así, debe tenerse en cuenta que la imagen es un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos.

En esas condiciones, la percepción sobre la buena fama e imagen que cada individuo pretenda, se basa justamente en aquellas consideraciones y características que la propia persona considera deseable para sí.

Así las cosas, en relación a la imagen de los individuos resulta un elemento fundamental, la preferencia o consideración que la propia persona tiene sobre las características que se le atribuyen, de tal manera que resulta factible afirmar que se menoscaba la imagen de un determinado individuo, cuando se le atribuye una determinada característica que no le resulta deseable al estimarla desfavorable o porque estima que no es acorde con sus circunstancias particulares.

### **Derecho de afiliación política**

El artículo 41, base I, párrafo primero de la *Constitución Federal* se contempla el derecho de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, lo cual encuentra relación con lo establecido en el derecho de asociación política que se contempla en los artículos 16, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha establecido que el derecho fundamental de afiliación faculta a su titular para:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RBO/CG/293/PEF/350/2018

- Afiliarse a una determinada opción política.
- **No afiliarse a ninguna opción política.**
- Conservar o incluso, ratificar su afiliación.
- Desafiliarse a una determinada opción política.

En ese sentido, el núcleo básico de dicha prerrogativa fundamental se refiere justamente a la libertad que tiene una persona de decidir si se vincula con alguna fuerza política, o por el contrario, se abstiene o niega a establecer algún tipo de relación de esa índole.

Esto es, la característica de voluntariedad es un componente indispensable en torno a la afiliación política, lo cual se corrobora si se atiende al proceso legislativo que dio lugar a la enmienda constitucional que concluyó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de dos mil seis, en el cual, los preceptos 35 y 41 de la *Constitución Federal* fueron objeto de modificación por el poder revisor de la Constitución.

En las consideraciones que establecieron en la iniciativa sometida a la consideración del poder constituyente permanente, se propuso, en lo que interesa, lo siguiente:

Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los mexicanos de libre asociación con fines políticos, **asegurando en todo momento que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano**, la iniciativa propone que esta prerrogativa, contenida en la fracción III del artículo 35 Constitucional, se rija por la condición de ser individual. En el mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41 que la afiliación a los partidos políticos sea libre e individual. *[Énfasis añadido]*

Así, en el dictamen correspondiente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los ciudadanos mexicanos a asociarse libremente a cualquier actividad con fines políticos, **así como evitar que su ejercicio libre y voluntario sea vulnerado por diversos mecanismos de integración inducida u obligada**, individual o colectiva, a cualquier asociación de carácter político, se propone que esta prerrogativa ciudadana, contenida en el artículo 35 constitucional, se rija por la condición de ser individual. En ese mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41, **que la afiliación a los partidos sea libre** e individual. *[Énfasis añadido]*



Como puede verse, la modificación constitucional que tuvo como resultado la disposición expresa del indicado derecho de afiliación política, tuvo como finalidad garantizar que el vínculo que se forme entre un partido político y el ciudadano que simpatice con su ideología se lleve a cabo en plenas condiciones de libertad y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano (consentimiento), ante lo cual se estima necesario evitar aquellos mecanismos que impliquen algún tipo de integración inducida u obligada.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la base fundamental que sustenta el derecho de afiliación radica justamente en que el ciudadano debe tener la voluntad propia y libre de vincularse con determinado partido político, resulta factible estimar que un individuo se ve afectado en dicho derecho cuando, sin que medie consentimiento, se le relaciona con una determinada fuerza política y, más aun, cuando tal vinculación se efectúa en forma pública.

Esto es, si el derecho de afiliación impide de suyo que el ciudadano se le obligue en algún modo a pertenecer a determinada fuerza política, con mayor razón, se encuentra prohibido que la vinculación con una opción política se haga en forma pública y en contra de la voluntad del ciudadano.

## **B) Caso concreto**

Como se adelantó, la quejosa aduce que el spot de televisión es ilegal porque en él se utiliza su imagen sin su consentimiento o aprobación, aunado a que, alega, ella está desvinculada de todo tema político o electoral y no tiene la calidad de persona pública, por lo que dicha situación es violatoria de su honor, vida privada e imagen personal.

Asimismo, la quejosa sostiene que el uso indebido de su imagen la expone al escarnio público y que ello no es acorde con *“mi decisión personal de abstenerme de establecer algún tipo de relación de índole política, al vincularme más allá del parentesco, con una opción política, que se hace en forma pública y en contra de mi voluntad”*.

Esta Comisión considera, bajo la apariencia del buen derecho, que resulta **PROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares por cuanto hace al promocional

“PUE L PATRIMONIO V2” de folio RV02482-18, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, se presume que la quejosa es quien aparece en el spot que se analiza, porque así lo afirma en su denuncia; porque las imágenes del spot, de manera preliminar, se advierte que coinciden con la fotografía de su credencial para votar que anexa a su escrito de queja, y porque no existe prueba en contrario o elemento en el expediente que ponga en entredicho esa situación.

Al respecto, desde una óptica preliminar se advierte que la imagen de la quejosa aparece al menos en dos ocasiones en el spot, de manera clara y fácilmente identificable:



Bajo la apariencia del buen derecho, esta situación resulta ilegal y, consecuentemente, procede otorgar las medidas cautelares solicitadas, toda vez que:

- a) No se cuenta con elementos, datos o referencias, en el sentido de que María del Rosario Barbosa Orozco sea una persona con proyección pública, ni vinculada

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RBO/CG/293/PEF/350/2018

con el ámbito político-electoral, de forma tal que se justifique la inclusión de su imagen en un spot de campaña electoral;

**b)** La quejosa afirma no haber dado su consentimiento o aprobación para que su imagen se utilice en el promocional de campaña que se analiza, y

**c)** El uso de su imagen en el spot resulta innecesario, desproporcionado e injustificado, en relación con el contenido central del mensaje y, por el contrario, pudiera violar los derechos de la quejosa a su imagen, así como a la libre afiliación a una opción política.

En efecto, esta autoridad considera, bajo la apariencia del buen derecho, que el spot pudiera resultar ilegal, habida cuenta que se puede vulnerar el derecho a la imagen y la libertad de afiliación de María del Rosario Barbosa Orozco, en tanto que, sin que medie consentimiento o justificación razonable para ello, se transmite su imagen y se le presenta ante la sociedad como vinculada, en cierto modo, con una opción o cuestión de índole política o electoral.

Lo anterior es así, se insiste, porque no existen elementos en el expediente que permitan afirmar que la quejosa sea una persona con proyección pública, y que por tanto deba tolerar una mayor intromisión en su vida privada, aunado a que no autorizó la utilización de su imagen con fines electorales, por lo que, en principio, la inserción o utilización de su imagen en un promocional de esta índole pudiera afectar su derecho a la imagen y a su libre afiliación política.

Así es, en el caso, la inserción de la imagen de la quejosa en el spot se da en dos ocasiones y de forma directa, lo que permite identificarla fácilmente, por lo que se concluye que podría afectarse, de manera irreparable, sus derechos a la imagen y libre afiliación política, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero de la Constitución Federal, así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que se justifique el dictado de medidas cautelares.

En ese sentido y desde una mirada en sede cautelar, se concluye que, si bien el promocional contiene una crítica severa en torno a la situación patrimonial del candidato Luis Miguel Barbosa e, incluso, se señala que regaló a su hija un bien inmueble, ello no justifica la utilización de la imagen de terceros sin su consentimiento como sucede en el caso.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RBO/CG/293/PEF/350/2018

Por lo expuesto y, desde una óptica preliminar, esta Comisión considera que, dado el contexto y circunstancias particulares del caso, no se justifica el uso de la imagen de la quejosa en el spot denunciado, siendo que dicha situación pudiera menoscabar de modo irreparable derechos fundamentales de la quejosa, por lo que procede dictar medidas cautelares.

Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-56/2016 y SUP-REP-96/2016 y acumulado.

Por los razonamientos expuestos, esta autoridad electoral considera pertinente ordenar lo siguiente:

- Al PRI, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor **a seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado **“PUE L PATRIMONIO V2” de folio RV02480-18**, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- A las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo que no podrá exceder de las **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, suspendan la transmisión del promocional denominado **“PUE L PATRIMONIO V2” de folio RV02480-18** y de igual manera realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.
- Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de televisión, que deberán suspender la difusión del promocional **“PUE L PATRIMONIO V2” de folio RV02480-18** y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad;

### III. AUSENCIA DE IDENTIFICACIÓN DEL EMISOR DEL PROMOCIONAL PAUTADO PARA RADIO

#### A) Marco jurídico

El artículo 41, Base I, de la Constitución federal, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público; así como, las funciones y finalidades que tienen constitucionalmente asignadas, para propiciar la participación del pueblo en la vida democrática.

Con este fin, el 41, Base III, apartado A, de la Constitución federal establece que los partidos políticos tendrán derecho, de forma permanente, al uso de los medios de comunicación social, y que el Instituto es la autoridad que administra el tiempo correspondiente al Estado en radio y televisión para fines electorales en el ámbito federal y local.

En el mismo sentido, el artículo 159, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos establecidos en la ley.

En el artículo 242, la misma ley electoral, se contempla que la campaña electoral se compone del conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Por ello, dicha ley electoral establece que las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos actos en que los candidatos o voceros se dirigen al electorado en general para promover sus candidaturas, son actos de campaña.

Por cuanto hace a la **propaganda electoral**, el cuerpo normativo en comento la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar las candidaturas a cargos de elección popular ante la ciudadanía.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RBO/CG/293/PEF/350/2018

Además, se establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado

Por su parte, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos señala las obligaciones para los partidos políticos, entre ellas, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; y, de manera expresa en el inciso d) **ostentar su denominación, emblema, color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los demás partidos.**

Al respecto la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2010 de rubro EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO<sup>15</sup>; señaló que el emblema de los partidos políticos es la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema.

De igual forma la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, emitió la tesis LXII/2002, la cual, por el criterio que informa, resulta orientadora al establecer el objeto que tiene un emblema partidista, como se observa:

**EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.-** De una interpretación sistemática y funcional del artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el conjunto normativo del mismo ordenamiento, el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos, y aunque resulte factible que mediante un emblema se pueda identificar a una parte de un todo, como suele ocurrir en los casos de las marcas, o pudiera considerarse aceptable que se identifique individualmente a ciertos miembros de una persona moral, sean sus directivos, afiliados, etcétera, en el ámbito

---

<sup>15</sup> 8 Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 304 y 305.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RBO/CG/293/PEF/350/2018

positivo de la legislación electoral federal, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan. Lo anterior se robustece si se atiende a que con la formación correcta y adecuada y **el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía**, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, **se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.

**B) Caso concreto**

Esta autoridad electoral nacional considera que es **PROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, porque, bajo la apariencia del buen derecho, el promocional **“PUE L PATRIMONIO V2”** en su versión de Radio, identificado con el folio **RA03161-18 no contienen elementos que identifican al PRI como emisor del mensaje, con lo que se incumple**, bajo la apariencia del buen derecho, con lo establecido en el artículo 25, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y, consecuentemente, se puede generar confusión en el electorado, como se demuestra a continuación.

El promocional denunciado en su versión de radio incluyen los siguientes elementos:

**Voz masculina**

Barbosa no es confiable.

Tiene propiedades por 25 millones de pesos.

No declaró en su 3 de 3, Ni la casa que le compró a su hija, Ni los 3 lotes que le regaló a su esposa.

Siendo Senador en 3 años gastó 20 millones en cuatro casas de lujo como “La casa del León Rojo” de Coyoacán que fue del Presidente Miguel de la Madrid.

El experredista Miguel Barbosa, que llamó soberbio a López Obrador, ahora es candidato por MORENA.

Miguel Barbosa no es confiable.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RBO/CG/293/PEF/350/2018

Como se advierte, el promocional contiene una serie de señalamientos vinculados a Luis Miguel Barbosa Huerta; sin embargo, en ninguna parte contiene referencia, elemento o dato de identificación del partido político responsable de su emisión, lo que puede causar confusión en el electorado y afectar el voto razonado.

En efecto, en el promocional objeto de estudio, no existen datos o referencias que hagan posible identificar de forma directa al partido político pautó dicho spot, o bien, elementos, aun indirectos, que razonablemente permitan a la ciudadanía conocer al responsable del mensaje, de tal suerte que, en principio, se considera que el promocional no se ajusta a derecho, pues ello es un elemento indispensable para garantizar que se puedan distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y de esta forma se puedan identificar sus propuestas por parte de la ciudadanía.

De esta forma, la omisión de identificar al actor político en su propaganda debe considerarse un uso indebido de la pauta, en atención a la configuración del modelo de comunicación política previsto por la Constitución Federal, la Ley Electoral y la Ley de Partidos.

Por lo anterior, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado, estima que el promocional objeto del presente estudio, actualiza una evidente ilegalidad o ponen en riesgo los principios rectores del proceso electoral, por lo que **sí existe base que justifique** su suspensión o la adopción de una medida urgente en ese sentido, de ahí la procedencia de la medida cautelar solicitada.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir que, si bien en el presente Acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Similar criterio sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, a través de las sentencias dictadas por su Sala Regional Especializada en los expedientes SER-PSC-65/2016 y SER-PSC-77/2016.



Por los razonamientos expuestos, esta autoridad electoral considera pertinente ordenar lo siguiente:

- Al PRI, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado el promocional **“PUE L PATRIMONIO V2”** en su versión de Radio, identificado con el folio **RA03161-18**, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- A las concesionarias de radio que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo que no podrá exceder de las **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, suspendan la transmisión del promocional denominado **“PUE L PATRIMONIO V2”** en su versión de Radio, identificado con el folio **RA03161-18** y de igual manera realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.
- Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de televisión, que deberán suspender la difusión del promocional **“PUE L PATRIMONIO V2”** en su versión de Radio, identificado con el folio **RA03161-18**, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad;

#### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/RBO/CG/293/PEF/350/2018

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **procedente** la medida cautelar, respecto del promocional denominado **“PUE L PATRIMONIO V2”**, identificado con los folios **RA03161-18 (radio) y RV02482-18 (televisión)**, respectivamente, de conformidad con lo argumentado en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** El PRI deberá sustituir **en un plazo que no podrá exceder de seis horas**, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el material señalado en el punto de acuerdo PRIMERO de la presente determinación, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva según corresponda, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**TERCERO.** Se vincula a las concesionarias de radio y televisión, que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, a partir de la notificación de la presente resolución que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se abstengan de difundir el promocional **“PUE L PATRIMONIO V2”**, identificado con los folios **RA03161-18 (radio) y RV02482-18 (televisión)**, respectivamente, y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral, en un término que no podrá exceder de veinticuatro horas después de la legal notificación del presente acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir el promocional denominado **“PUE L PATRIMONIO V2”**, identificado con los folios **RA03161-18 (radio) y RV02482-18 (televisión)**, respectivamente, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

**QUINTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**SEXTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis de junio de dos mil dieciocho, por **unanimidad** de votos de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**